



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO promovido por FEDERICO ANTONIO MOLINA SOTO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES encuentra el despacho que el Dr. Juan Felipe molina Álvarez, apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Juzgado (archivo No. 04), interpone y sustenta dentro del término de ejecutoria recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago por concepto de pago deficitario de intereses de mora del art. 141 de 1993. Teniendo en cuenta que por tal concepto ya se pagó por parte de la entidad ejecutada, la suma de \$311.667.371; y se negó mandamiento por indexación, respecto del concepto de intereses de mora del art. 141 de la ley 100 de 1993, en razón de la carencia de título ejecutivo.

Para sustentar los recursos interpuestos el apoderado recurrente afirmó que no le asiste razón al A Quo al negar el reconocimiento y pago de la indexación sobre el capital adeudado por concepto de intereses de mora del art. 141 de la ley 100 de 1993, señaló que la indexación busca el restablecimiento del equilibrio patrimonial por el paso del tiempo en que el dinero se ha dejado de actualizar, que la entidad ejecutada no pagó las obligaciones a que fue condenada en el proceso ordinario de forma oportuna y completa y por ende tiene la obligación de pagar la misma de forma indexada.

Manifestó que la indexación no es un incremento en el valor del capital adeudado, es una figura que busca evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y protege el patrimonio de la persona que tiene un derecho consolidado, para el caso específico en virtud del proceso judicial que reconoció que parte demandante tenía derecho a los intereses de mora del art. 141 de la ley 100 de 1993.

Adujo además que, el Juez de instancia debió reconocer tal indexación de manera oficiosa de conformidad con la sentencia SL359 de 2021 de la Sala de Casación

laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia, que deja claro que procede el reconocimiento de la indexación, incluso si no se pide en la demanda, por el simple hecho de que es un deber del Juez otorgar su reconocimiento de manera oficiosa. Finalizó diciendo que no otorgar el reconocimiento de la indexación deprecada, es permitir el pago de una condena deficitaria en desmedro de los intereses del mandante.

Ahora bien, revisado el memorial de demanda ejecutiva (archivo 1 del expediente digital), encuentra este Despacho Judicial que solicitó la parte accionante se librara mandamiento de pago por la suma de \$5.568.508 por concepto de la diferencia existente entre lo que pagó la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios dispuestos en el art. 141 de la ley 100 de 1993 y lo que en realidad se adeudaba; por la indexación de tal suma desde el día 1 de abril de 2019, fecha del pago parcial realizado hasta el pago total de la obligación y por las costas procesales del ejecutivo.

En razón de lo expuesto este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por el reconocimiento y pago del valor deficitario por los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993 liquidados sobre el valor del retroactivo pensional y causados entre el 23 de enero de 2016 y el 31 de marzo de 2019, fecha esta última, del pago realizado por la entidad según resolución SUB 40381 del 18 de febrero de 2019. Teniendo en cuenta al momento de la liquidación del crédito que deberá atenderse el valor de \$311.667.371 como suma cancelada al demandante por concepto de intereses de mora.

Cabe indicar reiterar al memorialista en esta oportunidad que, la naturaleza de cualquier proceso ejecutivo requiere la presencia del título que desde la formulación de la demanda muestre al Juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una declaración de certeza que contenga una obligación cierta e indiscutible a favor del ejecutante.

El art. 422 del Código General del proceso, al respecto declara: "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Teniendo en cuenta que se pretende el pago de intereses de mora del art. 141 de la ley 100 de 1993, pagados en forma deficitaria por la ejecutada, y que, para que la providencia dictada cobre fuerza de título ejecutivo, debe contar con el requisito formal para su exigibilidad, esto es, debe estar ejecutoriada, en este caso las respectivas sentencias judiciales proferidas en primera y segunda instancia que se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme, por lo que se libró mandamiento de pago en favor de la parte actora, sin embargo respecto de la pretensión de la indexación, se negó mandamiento de pago, vale señalar que el reconocimiento de los interés moratorios en el proceso de la referencia, es procedente por la analogía contemplada en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral; sin embargo advierte el despacho que según la regla fijada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia hito No.4.645 del 20 de Mayo de 1992, la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la corrección monetaria o indexación, la cual deberá estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y que jamás podrá constituir una imposición automática, es por ello que al analizar las sentencia judiciales, que sirven de título ejecutivo en el presente proceso, no se haya condena alguna al pago de indexación.

Ahora bien, cabe señalar respecto del sustento al que hace referencia el memorialista, en concreto la sentencia SL359 de 2021, en cuanto a la indexación oficiosa de la condena allí proferida, que se trató del pago indexado de **mesadas pensionales** cuando ahora lo pretendido en la demanda ejecutiva es el pago indexado liquidados sobre intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993; indicó textualmente la sentencia en comentario:

*“(…) En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito. Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real (…)” subrayas fuera de texto.*

Así las cosas este despacho mantiene en firme las reflexiones y decisiones tomadas en el auto que antecede y NO REPONE las mismas, pero de conformidad con lo dispuesto

en los numerales 7° y 8° del inciso 1° del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, así como lo indicado en el numeral 2° del inciso 2° del mismo artículo en cita, se concede el recurso de APELACION en el efecto SUSPENSIVO y se ordena la remisión del expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 27 de enero de 2022 y en su lugar mantener en firme la totalidad de la decisión proferida.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 27 de enero de 2022. Se ordena enviar el proceso al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Laboral para lo de su competencia.

**Notifíquese**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO  
JUEZ**

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 19 fijados en la secretaría del despacho, hoy 22 de marzo de 2021 a las 8:00 a. m.

LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 05  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d5662dedc54fa442e3f738c1bf9684e215e2f071222b5069f6b8756ee7d2f5**  
Documento generado en 18/03/2022 10:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**